



**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.

**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 reales.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 108.

**Veinte por ciento y otros impuestos.**

*Real orden escitando el celo de los Gefes y empleados para que procedan con actividad en la recaudacion de los impuestos correspondientes al Ministerio de la Gobernacion de la peninsula.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.*

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Contaduria general del Ministerio de mi cargo, manifestando la decadencia que se advierte en los rendimientos y cobranza de los impuestos correspondientes al presupuesto del mismo, por la tolerancia de los encargados en su recaudacion; y S. M. convencida de la necesidad urgente de remediar un mal que si continuase produciria las mas funestas consecuencias, quedando abandonados establecimientos de la mayor importancia, y público interés, se ha servido mandar: que prevenga á V. S., como lo hago de su Real orden, que haga efectiva la cobranza de arbitrios y fondos correspondientes á este Ministerio por el presupuesto votado en Cortes, en el concepto de que la Contaduria se ocupará en el examen comparativo de los ingresos de este año, y de los anteriores, para formar un severo cargo á los Gefes y empleados que no cumplan su deber."

*Lo traslado á V. V. previniéndoles que se presenten á satisfacer los atrasos*

*del veinte por ciento de propios y de los demas ramos dependientes de este Gobierno politico en el término de ocho dias bajo su responsabilidad. Dios guarde á V. V. muchos años Santander 29 de Noviembre de 1838.= José Antonio de Arespacochaga.= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 109.

**Personal de Gobiernos políticos.**

*Real Decreto nombrando Gefe politico en comision de esta provincia á D. Juan de la Tejera.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 23 de Noviembre último me dice lo que copio.*

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—En atencion al mérito y circunstancias de D. Juan de la Tejera, y como Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien concederle en comision el cargo de Gefe politico de la provincia de Santander en reemplazo de D. José Antonio de Arespacochaga, cuyos servicios me reservo utilizar oportunamente en beneficio del Estado. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo comunico á V. V. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. =Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 5 de Diciembre de 1838.*

*=Por ausencia del Sr. Gefe Político.=El Intendente =Rafael de Hereño.=Sres Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.*

*Continúa el Reglamento provisional para gobierno de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.*

Art. 8.º En la distribución y aplicación de fondos se arreglará la Junta á los sagrados objetos á que están destinados, conforme á las órdenes que rijan, y á las que S. M. tenga á bien dictar en lo sucesivo.

Art. 9.º En todo gasto y pago extraordinario instruirá la Junta el oportuno expediente que acredite su necesidad, elevándolo á la Real aprobación de S. M. antes de la ejecución.

Art. 10. Las cobranzas corrientes irán á la par de sus vencimientos, evitando así el que haya débitos, que envejecidos por falta de actividad en la recaudación, se hagan incobrables; demandándose á los morosos con la mayor actividad.

Art. 11. El celo de la Junta se ocupará de que se cobren todos los cuantiosos descubiertos que en el día tiene la Obra pía, procurando extinguirlos y que en adelante se observe tal actividad en este servicio, que únicamente á fin de año, solo resulten los que por una imposibilidad acreditada no sea posible recaudarlos oportunamente.

Art. 12. La Junta no podrá hacer transacciones con los deudores sin la formación de un expediente gubernativo, que acredite el estado de ellos y su imposibilidad absoluta de satisfacer las sumas que se reclamen, para que S. M. en su vista resuelva lo que considere justo.

Art. 13. Anualmente exigirá la Junta á la contaduría una certificación en que consten prolijamente los descubiertos en que esté la Obra pía por los réditos de capitales de censos y lo que se la deba por ambos conceptos, que estén en litigio, con expresión de los Tribunales en que se hallen pendientes los autos, para activar su conclusión, usando de los medios y acciones judiciales que correspondan.

Art. 14. Nombrará al efecto un procurador de inteligencia, actividad y experiencia en la marcha de los negocios judiciales, para que pida y demande en los Tribunales correspondientes á los censualistas morosos y demás deudores que se hallen en igual caso, por las cantidades que estuviesen debiendo. Procurará la Junta evitar pleitos, y consultará á S. M. el medio de cortar los pendientes.

Art. 15. La Junta dará al procurador el poder y facultades necesarias para que pueda pedir y demandar los derechos, rentas y emolumentos de la Obra pía, con todas las cláusulas de estilo. El procurador reunirá á este cargo el de agente solicitador de todos los pleitos que se introduzcan á nombre de la Obra pía y para su beneficio, y de los que se hallen pendientes en los Tribunales de la Corte; pudiendo el dicho procurador sustituir el poder en aquellas causas y negocios que se sigan fuera de Madrid.

Art. 16. El procurador presentará cada tres meses á la Junta un estado relacionado de los pleitos para que le prevenga lo conveniente á su adelantamiento, y de él se dará conocimiento, como de las demás medidas que se adopten, á la contaduría.

Art. 17. Las letras de cambio que reciba la Junta se pasarán á contaduría para la anotación conveniente, y con ella las recogerá el tesorero á fin de percibir su importe: cuidando de avisar á la misma el día en que se realice.

Art. 18. No permitirá la Junta que el guarda almacén reciba ni distribuya efectos ni líquidos de ninguna especie, sin providencia suya é intervención de la contaduría; cuidando que á fin de año presente sus cuentas.

Art. 19. La Junta celebrará una ordinaria cada semana, y señalará el día y hora en que deba verificarse, sin perjuicio de tener las demás extraordinarias que crea necesarias; y marcará también las horas de asistencia diaria á las oficinas, para el despacho de los negocios que las son peculiares.

Art. 20. Todos cuantos asuntos ocurran á la decisión de la Junta constarán en un libro de acuerdos con las resoluciones que se dicten: las actas se extenderán por el secretario, serán rubricadas por los vocales, y aquel pondrá su firma entera.

Art. 21. Cuando los vocales no estén acordes en sus opiniones y quieran que se extiendan sus votos en las actas, se ejecutará con la mayor exactitud; y si los negocios sobre que recayesen, tuvieran que elevarse al conocimiento y resolución de S. M. acompañará el voto firmado del vocal que disienta, al oficio de consulta en que se dé parte del asunto que lo esija.

Art. 22. Para la mejor ilustración y acierto de los negocios y su despacho, se oirá el dictamen de la contaduría sobre ellos, y con particularidad en los que pertenezcan á la recaudación, distribución y cuentas.

Art. 23. El presidente firmará toda la correspondencia para los Ministerios, Tribunales supremos y demás corporaciones superiores de la Corte; y en las Provincias para los Arzobispos, Obispos, Generales, Regentes de las Audiencias, Gefes políticos, Intendentes, Gobernadores militares y Cónsules de las naciones extranjeras.

Art. 24. Remitirá puntualmente la Junta al Ministerio de Hacienda dos estados generales de fin de año, que formará la contaduría, según se espresará en el artículo 64, con las observaciones que crea conducentes para conocimiento de S. M. y la resolución que sea de su agrado.

Art. 25. En las nóminas de sueldos y relaciones de gastos de escritorio y correo, pondrá la Junta el decreto de *Páguese*, para que pueda ejecutarlo el tesorero, sin permitir el que escedan los gastos ordinarios de la cantidad señalada por S. M. para cubrirlos.

Art. 26. Todos los demás fondos que salgan de tesorería con aplicación á otros fines que no sean los marcados en los artículos 9 y 25, ha de ser precisamente precedido el correspondiente libramiento de la Junta, que extenderá la contaduría.

ria, y con la toma de razon de la misma procederá á su pago el tesorero.

Art. 27. Cuidará que no entre en tesorería ninguna cantidad sin el cargarme de la contaduría. A los interesados que hagan las entregas se les darán las debidas cartas de pago con toda la espresion conveniente, poniendo en ellas su Visto bueno el presidente de la Junta.

Art. 28. Todos los empleados que manejen caudales darán fianzas. La Junta les señalará la cantidad con arreglo á los que entren en su poder: si la fianza es en metálico, será la cantidad que se fije, oyendo antes el dictamen de la contaduría; si es en fincas, una tercera parte mas de lo que se marque en dinero; y siendo en papel de la deuda consolidada, el doble. Y cuando por vacante, renuncia, suspension ú otra causa se confieran interinamente los destinos á que se contrae este artículo, nombrará la Junta los sujetos que temporalmente hayan de desempeñarlos, garantiendo el manejo de caudales bajo la responsabilidad de la misma Junta.

Art. 29. Se hará mensualmente en tesorería el arqueo de caudales con asistencia de los claveros y el secretario; estendiéndose esta operacion en el libro que debe obrar al efecto dentro del arca en que se custodien, y que firmarán todos los claveros.

Art. 30. Estos deberán serlo el presidente de la Junta, el contador y el tesorero, conservando cada uno en su poder la llave que le compete; y el secretario presentará á la Junta el estado original que se haya copiado y firmado en dicho libro, para las providencias que juzgue oportunas.

Art. 31. Será muy vigilante la Junta en que, el tesorero la presente anualmente su cuenta, y examinada por la contaduría, hallándola solvente, se le espedirá su finiquito por el contador.

Art. 32. Lo mismo se ejecutará con los demás empleados que en las diócesis respectivas manejen recauden y distribuyan caudales y efectos. Mensualmente darán un estado sencillo de lo que hayan percivido durante él, de lo que resulte en débito, y de lo que se hubiese satisfecho por sueldos, gratificaciones y gastos. Estos documentos se pasarán á la contaduría para su ecsamen y gobierno; sin perjuicio de que en su vista dicte la Junta las providencias que juzgue convenientes.

Art. 33. La Junta prevendrá á la contaduría la formacion de modelos que manifiesten con claridad y justificacion el modo como deben hacerse las cuentas, estados, relaciones, cargarmes, cartas de pago, libramientos, recibos de todas clases; y el método que deba observarse en los asientos de los libros; aprobando aquellos y comunicándolo á los empleados que corresponda para su cumplimiento, sin consentir se falte á él por ningun pretesto.

Art. 34. No permitirá la Junta que se saque del archivo ningun papel, espediente, documento suelto, libro, escritura &c. sin que preceda su mandato por escrito. Para darlo se instruirá antes de la causa que lo ecsija, y el objeto para que haya de servir; y en el caso de acceder á ello, lo ordenará asi, ecsijiendo la responsabilidad al archivero si facilitase alguno sin dicho requisito; procurando vuelvan al archivo dichos documentos, que

se hubiesen sacado, luego que se haya llenado el motivo para que se pidieron.

Art. 35. Cuidará la Junta que en fin de cada año la contaduría, tesorería, secretaría y guarda-almacen entreguen en el archivo, precedido el correspondiente inventario, que formará cada una de dichas oficinas por duplicado, los documentos, cuentas, libros, espedientes y demás papeles que no sean necesarios para el curso corriente de los negocios en el año siguiente. El archivero pondrá el *recibi* en uno de los inventarios que recojerá la respectiva oficina, y el otro quedará en el archivo.

Art. 36. Velará constantemente sobre la economía que es necesario observar en el manejo de los ramos de la Obra pía, y conducta de las personas encargadas de la recaudacion y administracion de caudales y efectos, para que no se distribuyan en otros fines que los de su aplicacion por instituto: que entren en tesorería y almacén por los medios mas seguros y menos costosos que sea posible, y con la precisa intervencion de la contaduría.

Art. 37. La Junta llevará una correspondencia muy activa con todos los comisarios y demás corporaciones y personas que sea necesario con objeto de que los rendimientos de la Obra pía, se eleven al grado de utilidad activa y económica recaudacion, que constituyen una administracion esmerada.

Art. 38. Todas las autoridades de las provincias, asi eclesiásticas como militares, políticas, judiciales y administrativas darán cumplimiento á cuanto les manifieste la Junta; contribuyendo las mismas por su parte á facilitar tambien cuantos auxilios se impetren de ellas para la mejor administracion y prosperidad de la Obra pía.

Art. 39. Propondrá á S. M. todos los empleos que resulten vacantes y sean de Real nombramiento, y los demás los nombrará la Junta, procurando recaigan en personas de aptitud y acreditada probidad; sin que se entienda que la aprobacion de S. M. como patrona de la Obra pía, dé á los empleados en ella el carácter de los del Estado, ni los derechos á cesantía, jubilacion ni montepío.

Art. 40. Los empleados no podrán ausentarse de los pueblos en que ejerzan sus respectivos destinos, sin espresa licencia de S. M., que solicitaran por conducto de la Junta, con instancia documentada que acredite la necesidad de usar de ella. La Junta sin embargo podrá concedérsela por el termino de un mes.

Art. 41. No se separará empleado alguno de su destino sin formacion de espediente que acredite la necesidad de esta medida, dando cuenta á S. M. con remision de él, para su resolucion.

Art. 42. Si la Junta notase alguna falta en los empleados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, lo reconvendrá y amonestará del modo que crea mas oportuno. Podrá imponer la pena de suspension de sueldo por un mes, aplicando su importe á las atenciones de la Obra pía y cuando no basten las amonestaciones y castigos espresados, se procederá á lo que previene el artículo 41; sin perjuicio de que si fuere la falta de tal gravedad que ecsija desde luego la suspension del ejercicio del empleo, lo decrete la Junta con calidad de interinamente.

Art. 43. Los destinos de comisarios recaerán siem-re en dignidades ó canónigos de las Catedrales.

Art. 44. Los párrocos en sus respectivas feligresías serán los encargados de la recaudacion de las mandas testamentarias y limosnas que se hagan en favor de la Obra pía, y de la distribucion de las reliquias y rosarios de los Santos Lugares, que al efecto les mande la Junta.

Art. 45. Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis esten adictos, recojiendo de ellos el correspondiente recibo, y les darán tambien cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante él, con separacion de lo que corresponde á limosnas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la vista eclesiástica á recoger lo que por ambos conceptos hayan percibido, dando el recibo competente. *(Se continuará)*

*Diputacion Provincial de Santander.*

Encargada la Diputacion provincial del suministro de las carnes necesarias á las tropas que operan y guarnecen la provincia, y estrechada á ello con premura, la fué preciso hacer el reparto de estas en la provincia, valerse de un sugeto, que por de pronto recibiese las reses, se encargase de su custodia, las repartiase y racionase á las tropas supliendo algunas faltas si los Ayuntamientos no conducian el ganado repartido en los dias aplazados, señalándole por su trabajo las pieles y caidos de las reses. Con estas condiciones hay en el dia quien dé á los pueblos 30 rs. por cada una, mejorando así el suministro; y como varios Ayuntamientos han entregado ya las reses que les corresponden deseosa la Diputacion de que el haber hecho aquellas entregas con anticipacion á este nuevo pacto no les perjudique; ha acordado: que, con el solo objeto de igualar á todos los Ayuntamientos, queden en depositaria de la Diputacion, desde hoy, los precitados 30 rs. de las reses que en adelante se entreguen, quedando de su cargo el hacer el dividendo é igualarlos á todos; mandando al mismo tiempo se remate este servicio.

Este remate se celebrará el 9 del corriente á las 11 de su mañana en su sala de Sesiones. Se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes. Santander y Diciembre 5 de 1838.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

*Juzgado de primera instancia de Santander.*

El dia 25 de Julio último se halló muerto naturalmente en el portal del meson del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre en este partido judicial, un mendigo desconocido de edad al parecer de 60 años, largo de cara con barba y pelo largo cano, de estatura como de 5 pies y 2 pulgadas: estaba vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo, todo derrotado y de ningun valor; su camisa era de lienzo casero regular; los zapatos que tenía puestos muy ruines, y el sombrero serrano. Debajo de la cabeza del cadáver tenía un atado de ropa en el que se encontraron dos sábanas ruines, un taleguito de lienzo regular, y un sombrero serrano tambien ruin. En los bolsillos se le hallaron una como cartera donde se con-

tenia una mala navaja de afeitar un librito de indulgencias y una bolsa de jaretas de vejiga de animal con 6 ochavos y 4 cuartos; sobre cuyo encuentro se instruyó el competente sumario por el Alcalde Constitucional de referido pueblo, y remitido á este Juzgado de primera instancia, con vista de todo lo actuado y de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, se declaró haber sido naturalmente la muerte del citado hombre desconocido, y que para averiguar si era posible quien fuese su nombre con el fin de colocarle en los asientos municipales y que llegase á noticia de las personas á quienes pudiera interesar se anunciase en el Boletin oficial de la provincia el suceso indicado espresando fué aprobada por S. E. la audiencia territorial de Burgos. En cuya consecuencia y cumpliendo lo asi dispuesto, espero tendrá V. á bien insertar en el periódico oficial de la provincia este oficio á los fines que en él se manifiestan.

Dios guarde á V. muchos años. Santander y Noviembre 20 de 1838.—Manuel Crespo.

El Ministro principal de Administracion militar de Guipuzcoa hece saber: que con arreglo á Real orden fecha 19 de Octubre último, que ha sido comunicada por el Escmo. Sr. Intendente general militar, tiene que sacarse á público remate la asistencia alimenticia y medicinal del hospital militar de Fuenterrabia con arreglo al pliego general de condiciones que se pondrá de manifiesto al efecto. En su virtud se señala el dia 1.º de Enero próximo para el que se celebrará en los estrados de este Ministerio principal, Plaza Nueva número 5 cuarto 3.º, á la hora de las cuatro de su tarde, y los licitadores podrán presentar sus proposiciones.—San Sebastian 24 de Noviembre de 1838.—Félix Ortiz de Rivera.

**EDICTO.**

D. Miguel María Fuentes, Gefe superior Político é intendente de esta ciudad y Provincia de Palencia por S. M. en ella, &c.

Hago saber: Que conforme á lo mandado en la Real orden de 13 de Octubre último é instrucciones de 30 del mismo, insertas en el Boletin oficial de esta provincia, del viernes 9 del que rige, se celebrará el arriendo en participacion de los derechos de puertas de esta capital, por el término de dos años, en las oficinas de Hacienda nacional á las 12 de su mañana, en que se verificará el remate y adjudicacion al mejor licitador, hasta cuyo dia se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos, siempre que cubran la cantidad del presupuesto del año comun importante 785.518 rs. y 22 mrs. de dichos derechos, deducido el 8 por 100, y 193.721 con 8 mrs. de los arbitrios municipales y particulares segun la demostracion publicada en el citado Boletin. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en el espresado arriendo, se fija el presente. Dado en Palencia á 12 de Noviembre de 1838.—Miguel Maria Fuentes.—Por mandado de S. Sría., Joaquin Calvo del Aguila.

**IMP. DE MARTINEZ.**